

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo quince de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ANDRES FELIPE CANO CHAVERRA en contra del BANCO POPULAR SUCURSAL SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor ANDRES FELIPE CANO CHAVERRA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra del BANCO POPULAR SUCURSAL SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que hace parte de la Policía Nacional, que tiene cuenta N°230-196-17103-7 en el Banco Popular y en la cual la institución le consigna el sueldo. Que está en un programa de ahorro del Banco Popular. Que el 24 de diciembre de 2020 evidencio que en la misma faltaba un millón doscientos ochenta mil pesos (\$1'280.000) y que sólo me aparecían alrededor de noventa mil pesos, que verifiqué en el registro de los movimientos de la cuenta y aparecía que el día 21 de diciembre de 2020, le habían hecho un descuento por el valor de \$1'280.000, realizado desde la cuenta N°260094000882.

Indica el accionante que el 30 de diciembre de 2020, fue de manera personal a la sucursal del Banco Popular ubicada en la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada, en Sibaté Cundinamarca. Que realizó la petición y le asignaron el radicado N°999081129629. Que recibió un mensaje vía correo electrónico con Referencia N°999081129629 del 21/01/2021, en el cual le informaron que no podían dar respuesta en el tiempo estipulado por ley en razón a que no contaban con las suficientes pruebas para ello, por lo tanto, que se prorrogaba por otros 15 días.

Que pasado el termino indicado procedió a solicitar se le tutele el derecho fundamental de petición, toda vez que no existe justificación para que deba esperar tanto tiempo para acceder a una respuesta clara, concreta y de fondo sobre lo solicitado al banco. Es decir, saber a qué se debió el descuento y las explicaciones pertinentes frente a esa situación, pues son ellos quienes cuenta con una posición en la que tienen acceso a los detalles de lo ocurrido.

Trae a colación el Artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Afirma que con el actuar omisivo de la entidad accionada, se está vulnerando el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Que procede la acción de tutela teniendo en cuenta el artículo 23 de la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo de la Parte Primera, Título I, del CPACA (Ley 1437 de 2011 - modificada por la Ley 1755 de 2015).

Pretende se tutele el derecho invocado, ordenando al Banco Popular, se sirva dar solución a la situación expuesta, brindando una respuesta clara, concreta y de fondo, acerca de qué sucedió con el dinero que se encontraba en su cuenta de ahorro del Banco Popular, es decir, el valor de \$1'280.000 dinero que había ahorrado y que, al mes de marzo de 2021, no se encuentra en su cuenta, sin existir una explicación razonable acerca de lo sucedido.

Allega como pruebas lo relacionado en el escrito de subsanación.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

DORIA HELENA YEPES OSORIO, actuando en calidad de Abogada de la Asistencia Jurídica Zona Norte Medellín, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES FELIPE CANO CHAVERRA argumentando que verificados los archivos se encuentra radicada en el aplicativo de PQR la solicitud presentada por el accionante, que realizada la trazabilidad no se evidencia una respuesta en el sistema.

Indica que en virtud a la acción de tutela se emite respuesta al derecho de petición.

Que el Banco Popular S.A. cumplió con el deber de responder. Que la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la acción de tutela pierde su razón de ser y sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, cuando los hechos que dieron lugar a la acción de tutela desaparecen al momento de entrar a dictarse la sentencia. Lo anterior ya que no existe un objeto jurídico tutelable, toda vez que la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental ha desaparecido. Trae a colación la Sentencia T-519 de 1992.

Solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado en cuanto al derecho de petición.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ANDRES FELIPE CANO CHAVERRA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art. 1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante elevó derecho de petición ante el BANCO POPULAR SUCURSAL SIBATE, solicitando dar solución a la situación expuesta, brindando una respuesta clara, concreta y de fondo, acerca de qué sucedió con el dinero que se encontraba en su cuenta de ahorro del Banco Popular, es decir, el valor de \$1.280.000 dinero que había ahorrado y que, al mes de marzo de 2021, no se encuentra en su cuenta, sin existir una explicación razonable acerca de lo sucedido.

Se observa dentro de las documentales allegadas que el accionado procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio del 10 de marzo de 2021 enviando la misma a los correos electrónicos lfg0716@gmail.com y anfe431@hotmail.com el día 11 de marzo del cursante, conforme se desprende de las constancias allegadas.

En este orden de ideas y como quiera que el accionado BANCO POPULAR dio contestación al derecho de petición incoado por el señor ANDRES FELIPE CANO CHAVERRA el pasado 10/03/2021, enviando la respuesta a efectos de notificación a los correos electrónicos lfg0716@gmail.com y anfe431@hotmail.com el día 11 de marzo de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y al accionado que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor ANDRES FELIPE CANO CHAVERRA identificado con la C.C. N°1.041.228.801, en contra del BANCO POPULAR SEDE DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y al accionado, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ